



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**CONTENCIÓN Y ASISTENCIA INTERDISCIPLINARIA POR  
MUERTE INTEMPESTIVA**

**ARTÍCULO 1 - Objeto.** La presente tiene por objeto garantizar la contención y asistencia en salud mental, psicológica y económica a familiares ante la muerte intempestiva de un hijo/a, hermano/a, padre, madre por hecho delictivo, femicidio, travesticidio, accidentes de tránsito, enfermedades que no hubiesen sido posible detectar y diagnosticar con tiempo y suicidios.

**ARTÍCULO 2 - Dispositivo.** Facúltase a la Autoridad de Aplicación a crear un Dispositivo integrado por equipos interdisciplinarios que promuevan el trabajo en red. La Autoridad de Aplicación deberá garantizar al menos 1 dispositivo por Departamento.

**ARTÍCULO 3 - Funciones del Dispositivo.** Serán funciones del Dispositivo:

- a) Prestar atención inmediata a los familiares de personas fallecidas por muerte intempestiva;
- b) Brindar asistencia psicológica a sus miembros;
- c) Asegurar los mecanismos que garanticen la asistencia económica en caso que la muerte intempestiva sea del/la integrante del grupo familiar que provee los mayores recursos económicos al mismo;
- d) Impulsar la conformación de equipos interdisciplinarios en el primer nivel de intervención; y,
- e) Articular con los equipos de salud mental del Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 4 - Composición.** El equipo interdisciplinario estará conformado por:



- a) Profesional de la medicina clínica;
- b) Pediatra;
- c) Psiquiatra;
- d) Dos profesionales de la psicología; y
- e) Dos profesionales del trabajo social.

**ARTÍCULO 5 - Monitoreo.** El Dispositivo deberá realizar un monitoreo así como el acompañamiento a dichas familias al menos por un plazo de dos años posterior a la situación de fallecimiento, o hasta que el equipo interdisciplinario lo crea conveniente.

**ARTÍCULO 6 - Autoridad de aplicación.** Será autoridad de aplicación el Ministerio de Salud en articulación con el Ministerio de Desarrollo Social.

**ARTÍCULO 7 - Funciones de la Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación deberá garantizar:

- a) La capacitación y actualización en la formación en los equipos del dispositivo;
- b) La difusión a todos los municipios y comunas de dicha herramienta para coordinar la intervención;
- c) La provisión de los recursos económicos para asegurar la intervención territorial de los dispositivos; y
- d) Una fuente permanente de información y relevamiento de datos sobre la cantidad poblacional atendida por dichos equipos.

**ARTÍCULO 8 - Convenios.** La autoridad de aplicación estará facultada para celebrar convenios con gobiernos locales para la capacitación de equipos del primer nivel de intervención, así como los recursos para la puesta en marcha e intervención territorial de los Dispositivos departamentales.

**ARTÍCULO 9 - Perspectiva de Género.** La Autoridad de Aplicación garantizará la formación y capacitación con perspectiva de género de los



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

equipos interdisciplinarios de los Dispositivos Departamentales así como de los equipos intervinientes del primer nivel de intervención.

**ARTÍCULO 10 - Adecuación presupuestaria.** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer las partidas presupuestarias correspondientes, pudiendo reasignar partidas para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11 - Adhesiones.** Invítase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente.

**ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**Nicolás AIMAR**

**Claudia E. BALAGUÉ**

**Rosana L. BELLATTI**

**Lionella CATTALINI**

**Maria Laura CORGNIALI**

**Erica R. HYNES**

**Esteban J. LENCI**

**Pablo A. PINOTTI**

**Lorena T. ULLIEDIN**



## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto de ley fue originariamente ingresado en esta Cámara de Diputadas y Diputados el 24 de noviembre de 2020, con asignación a las comisiones de Salud y Asistencia Social, Presupuesto y Hacienda, y Asuntos Constitucionales. Ante la pérdida de su estado legislativo, volvemos a presentarlo insistiendo con la cuestión, porque la problemática de fondo que dio nacimiento a esta iniciativa persiste en el tiempo, así como nuestra intención y esfuerzo para hallarle la solución adecuada.

La muerte intempestiva de un familiar o afecto cercano es una de las situaciones más traumáticas por las que una familia debe atravesar. Sea esta muerte producto de hechos violentos delictivos o no como por cuestiones de salud que no se han podido detectar a tiempo. El duro proceso del duelo y aceptación de la muerte en situaciones como éstas deben atravesarse y resolverse junto al trauma de la situación intempestiva.

Cuando la muerte intempestiva es producto de un hecho delictivo agrava aún más el proceso. Familias destrozadas por un asesinato deben afrontar además de la pérdida del ser querido y la sensación de vulnerabilidad, deben estar pendientes del proceso judicial que les asegure justicia. Por imperio de la necesidad se transforman en conocedores minuciosos de los expedientes, de las pericias y de todas las instancias del proceso.

En este sentido, el aumento de la inseguridad y de los crímenes violentos que terminan en homicidios, femicidios y travesticidios hace imperioso se generen dispositivos que acompañen a las víctimas de estos hechos.

Los femicidios requieren un abordaje particular. Las infancias, adolescencias y juventudes atravesadas por estos crímenes deben atenderse especialmente. Actualmente, nuestra provincia carece de



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

dispositivos que asistan y acompañen a víctimas de uno de las formas más aberrantes de violencia contra las mujeres.

Santa Fe es una de las provincias con mayor cantidad de siniestros así como también por muerte a raíz de los mismos. Los datos arrojados en el 2019 por la asociación civil "Luchemos por la Vida", en nuestra provincia los índices arrojan que 563 personas fallecieron por un siniestro en nuestra provincia.

Por otro lado, las muertes por Covid en situación de absoluta soledad y sin contacto con los familiares directos que en general se encuentran aislados, debe trabajarse y contenerse. Encarna esto una pérdida traumática que probablemente debe también prevenirse hacia el futuro ya que existe la posibilidad de rebrote y la aparición de nuevas pandemias o endemias de similar impacto.

También debe considerarse el contexto actual de emergencia sanitaria, donde las familias no pueden despedir a sus familiares como le sería pertinente en condiciones "normales", es por lo cual consideramos de inmediatez en la generación de un dispositivo que pueda contener y brindar herramientas a dichos familiares.

Ninguna familia está preparada para la muerte de alguno de sus integrantes. Es importante recordar que el tamaño de su pérdida no lo determina la edad del familiar fallecido, si no el vínculo con el mismo.

Es necesario comprometernos con dichas personas que muchas veces sin poder conseguir el acceso pertinente a un equipo de dichas categorías deja secuelas irreparables que les imposibilitan proseguir con su vida.

Por lo expuesto, y en la certeza que compartimos muchas de estas preocupaciones y responsabilidades, es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento en la sanción del presente proyecto de Ley.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Nicolás AIMAR**

**Claudia E. BALAGUÉ**

**Rosana L. BELLATTI**

**Lionella CATTALINI**

**Maria Laura CORGNIALI**

**Erica R. HYNES**

**Esteban J. LENCI**

**Pablo A. PINOTTI**

**Lorena T. ULLIEDIN**